

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DE
CONSTRUCTORA COLPATRIA CONTRA **LIBERTY**
SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001310301620220009400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a ustedes con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen totalmente de fundamento fáctico y jurídico. Dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por las razones que fundamentan las excepciones. Particularmente, debe tenerse en cuenta que en este caso existe una evidente ausencia de cobertura de la póliza.

II. SOBRE LOS HECHOS

1. No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada, pues **LIBERTY SEGUROS S.A.** jamás fungió como parte en el contrato que se menciona. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2. No me consta el precio inicial del contrato. Se trata de un hecho ajeno a mi representada, pues **LIBERTY SEGUROS S.A.** jamás fungió como parte en el contrato que se menciona. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso
3. Es cierto. **LIBERTY SEGUROS S.A.** expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento para obligaciones en favor de particulares No.2641183.
4. Es cierto en cuanto a la existencia de la Póliza, no obstante para evitar imprecisiones sobre el contenido, vigencia y alcance de la misma me atengo a la literalidad de las pólizas expedidas por mi mandante, y aportadas con la presente contestación.
5. No me consta el valor total del contrato. Se trata de un hecho ajeno a mi representada, pues **LIBERTY SEGUROS S.A.** jamás fungió como parte en el contrato que se menciona. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. No me consta la fecha de liquidación y terminación del Contrato No. 16000548. Se trata de un hecho ajeno a mi representada, pues **LIBERTY SEGUROS S.A.** jamás fungió como parte en el contrato que se menciona. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso
7. No me consta el contenido del acta de liquidación final del contrato. Se trata de un hecho ajeno a mi representada, pues **LIBERTY SEGUROS S.A.** jamás fungió como parte en el contrato que se menciona. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso
8. Dado que se refiere al contenido de la póliza expedida por mi mandante, me atengo al contenido literal de la misma aportada con la presente contestación.
9. Dado que se refiere al contenido de la póliza expedida por mi mandante, me atengo al contenido literal de la misma aportada con la presente contestación.

10. No me consta las supuestas goteras y filtraciones mencionadas, pues se trata de un hecho ajeno a mi representando por lo que, me atendo a lo que se pruebe en el proceso.
11. No me consta, pues se trata de un hecho ajeno a mi representado por lo que, me atendo a lo que se pruebe en el proceso
12. No me consta las comunicaciones o reclamaciones hechos por la CONSTRUCTORA COLPATRIA al afianzado SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA S.A.S., pues se trata de un hecho ajeno a mi representado por lo que, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
13. No es cierto, no existe material probatorio que acredite las afirmaciones de la parte actora.
14. No es cierto, nunca se ha acreditado la responsabilidad contractual del contratista, en consecuencia tampoco la ocurrencia de un siniestro o la acreditación de su cuantía.
15. No es cierto, CONSTRUCTORA COLPATRIA la solicitud de afectación de la póliza radicada el día 09 de octubre de 2019 no puede ser entendida como una reclamación según lo refiere el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que no se acredita la existencia del siniestro ni su cuantía.
16. Es cierto que **LIBERTY SEGUROS S.A.** objetó de manera seria y fundada la solicitud de indemnización radicada por la CONSTRUCTORA COLPATRIA.
- a. Es cierto que CONSTRUCTORA COLPATRIA no logró acreditar la causa eficiente del supuesto daño, y pretende presumir la responsabilidad del contratista.
 - b. Es cierto, de conformidad con el material probatorio está debidamente acreditado la causa eficiente del estado del manto de

impermeabilización es imputable única y exclusivamente a la CONSTRUCTORA COLPATRIA

- 17.** No es cierto, el artículo 1080 exige efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente, cuando la parte interesada acredite la existencia y cuantía del siniestro, hecho que no ocurrió en el caso en concreto, pues se reitera que la causa eficiente del supuesto daño no es imputable bajo ningún supuesto al afianzado SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA S.A.S., si no a la CONSTRUCTORA COLPATRIA.
- 18.** No es cierto, no surge la obligación de la sanción moratoria contenida en el mencionado artículo, toda vez que la parte demandante no acreditó la existencia ni cuantía del siniestro, en los términos exigidos del artículo 1077 del Código de Comercio.
- 19.** No me consta que se haya contratado a la firma DYANAN S.A.S. para emitir un dictamen pericial, pues se trata de un hecho ajeno a mi representando por lo que, me atendo a lo que se pruebe en el proceso.
- 20.** No es cierto, no está acreditado que los presuntos daños sean imputables al afianzado SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA S.A.S., motivo por el cual no ocurrió ningún siniestro, y en consecuencia la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. no tiene derecho a percibir la indemnización pretendida.
- 21.** El hecho está redactado de manera antitécnica, pues contiene en un mismo numeral varias afirmaciones, las cuales me permito contestar de la siguiente manera:
 - 21.2.** No me consta que CONSTRUCTORA COLPATRIA haya recibido reclamo por el valor señalado, pues se trata de un hecho ajeno a mi representando por lo que, me atendo a lo que se pruebe en el proceso.
 - 21.3.** No es cierto que del valor total reclamado a la CONSTRUCTORA COLPATRIA, \$3.278.084.416 millones deban ser invertidos para subsanar los supuestos vicios constructivos del afianzado, toda

vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual de la SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA S.A.

- 22.** No es cierto, no se encuentra acreditado el valor de la obra reclamada, ni que la causa eficiente del daño pueda ser imputable al afianzado SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA S.A.
- 23.** No es cierto, no está acreditado que la estimación de los supuestos perjuicios sean imputables a la ejecución de la obra realizada por el afianzado SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA S.A.S., motivo por el cual no se acreditó la existencia ni cuantía del siniestro
- 24.** El hecho está redactado de manera antitécnica, pues contiene varias afirmaciones en un mismo numeral, las cuales contestaré de la siguiente manera:
- 24.1.** No me consta que terceros hayan requerido a la CONSTRUCTORA COLPATRIA por los presuntos daños, pues se trata de un hecho ajeno a mi representando por lo que, me atendo a lo que se pruebe en el proceso.
- 24.2.** No es cierto que los presuntos daños alegados por la demandante sean imputables al afianzado, toda vez que SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA S.A. cumplió con la totalidad de sus obligaciones legalmente exigibles.
- 25.** No es cierto, no está acreditado que los deterioros de la obra sean imputables al contratista por el supuesto incumplimiento del Contrato celebrado, pues como se expondrá más adelante, la causa eficiente del daño es imputable única y exclusivamente a LA CONSTRUCTORA COLPATRIA.
- 26.** No me consta los requerimientos realizados a la sociedad afianzada toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, motivo por el cual me atendo a lo que se pruebe en el proceso.

27. No es cierto, CONSTRUCTORA COLPATRIA no logró interrumpir la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro. Fecha 05 de septiembre de 2019, revisar cuándo tuvo conocimiento de la obra
28. No es cierto, LIBERTY SEGUROS en ningún momento reconoció la interrupción de la prescripción como mal pretende hacer ver la parte actora.
29. No es un hecho en estricto sentido, se trata del cumplimiento de un requisito de procedibilidad, por lo tanto me atengo a la Constancia de no conciliación.
30. No es un hecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que ese Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. PRESCRIPCIÓN

Como bien lo conoce el Despacho, el artículo 1625 del Código Civil consagra la prescripción extintiva como uno de los modos de extinguir las obligaciones, es decir, como un medio en virtud del cual se extingue el vínculo obligacional por el paso del tiempo sin que se hayan ejercido los derechos o **las acciones** que se encontraban en cabeza de quienes tenían habilitación legal para ejercerlos.

Más adelante, el artículo 2512 el mismo cuerpo legal define la prescripción extintiva en los siguientes términos:

“Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse

poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurrido los demás requisitos legales”

La prescripción extintiva se erige como una sanción para aquel titular de acciones y derechos que se ha comportado de manera negligente en la regulación de sus intereses, optando por la inactividad absoluta para ejercerlos. Ante tal comportamiento, la respuesta del ordenamiento jurídico es dejar sin protección los intereses cuando su titular no desplegó, pudiendo hacerlo, ninguna acción positiva para protegerlos por sí mismo en un determinado periodo de tiempo.

En relación con el contrato de seguro, esa prescripción extintiva se rige adicionalmente por lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que a la letra señala:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

[...]

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”
(Negrilla fuera de texto)

Respecto del término de prescripción ordinaria –de 2 años- se tiene que éste corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado lo siguiente:

“por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”

Así las cosas, es absolutamente claro que la prescripción ordinaria corre para el asegurado o beneficiario desde el momento en que conoció o debió conocer del hecho del cual pretende derivar su derecho, es decir, del siniestro. Una vez consolidado el término de dos años contados a partir de esa fecha, sin que se haya interpuesto la correspondiente demanda o requerimiento, la consecuencia legal es una: las acciones que surgen del contrato de seguro se encontrarán prescritas.

En el caso en concreto, la parte demandante pretende obtener una indemnización con cargo al amparo de estabilidad de la obra de la póliza expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por el supuesto incumplimiento del afianzado: la **SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA S.A.S.**, no obstante lo anterior, es menester para el despacho tener en cuenta que las acciones derivadas del contrato de seguro que contaba el asegurado **CONSTRUCTORA COLPATRIA** se encuentran irremediabilmente prescritas.

Téngase en cuenta señor Juez que posterior a la entrega de la obra objeto del contrato, de conformidad los anexos de la demanda, existen varios comunicados remitidos por la demandante por medio de los cuales se constata que la **CONSTRUCTORA COLPATRIA** tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento del contrato.

Tan cierto es el conocimiento que tenía la demandante sobre el supuesto incumplimiento del Contrato, que el día **18 de mayo de 2017** remitió el comunicado CCPC-DOC-CORR-25267 notificando dicha situación al afianzado.

De igual forma, a través del comunicado CCPC-DOC-CORR-25623, anexo en la demanda, **CONSTRUCTORA COLPATRIA** remitió a **LIBERTY SEGUROS** la citada comunicación remitida al afianzado, tal y como se muestra a continuación:

Bogotá, 26 de Mayo de 2017

CCPC-DOC-CORR-25623

Señores
LIBERTY SEGUROS S.A.
Notificaciones
Ciudad.

REFERENCIA:	CONSTRUCCION CENTRO COMERCIAL PARQUE LA COLINA POR ADMINISTRACION DELEGADA.
ASUNTO:	NOTIFICACION PRODUCTO NO CONFORME CONTRATO No 16000548.

Estimados Señores,
Cordial saludo

Por medio del presente hacemos de su conocimiento el comunicado entregado al contratista SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA S.A.S, para el contrato No 16000548 amparado con la póliza de Cumplimiento No. 2641183 y póliza de Responsabilidad civil No. 578018, suscritas con CONSTRUCTORA COLPATRIA para el proyecto en Referencia.
Comunicado CCPC-DOC-CORR-25267 del día 18 de Mayo de 2017.

Por lo anterior es evidente que posterior a la terminación del contrato, **CONSTRUCTORA COLPATRIA** tuvo pleno conocimiento de los hechos que dan origen al presente proceso, por lo menos desde el **18 de mayo de 2017**, según consta en los anexos de la demanda.

Es decir que **el término prescriptivo empezó a correr el 18 de mayo de 2017, fecha en la que CONSTRUCTORA COLPATRIA requirió al afianzado sobre los presuntos incumplimientos relacionados con la estabilidad de la obra. En esa medida, la prescripción se consolidó el 18 de mayo de 2019. No obstante, la demanda se presentó hasta el 23 de marzo de 2022. Es decir casi tres años después de haberse materializado la prescripción.**

Ahora bien, en todos los ordenamientos sustanciales y procesales, la prescripción puede verse afectada por diferentes vicisitudes como la interrupción o la suspensión.

En cuanto a la interrupción de la prescripción el artículo 2539 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

En ese orden de ideas, el artículo 94 del Código General del Proceso consagra los requisitos que se tienen que cumplir para que se produzca la interrupción civil de la prescripción y, adicionalmente, tipifica un modo de interrupción particular que es independiente y opera de manera autónoma a la presentación de la demanda. En el último inciso de la norma en comento se lee lo siguiente:

"El término de prescripción también se interrumpirá por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

En esa medida, es claro que para que opere la interrupción de la prescripción, el interesado debe realizar el requerimiento dentro del término respectivo, pues de lo contrario, no podría interrumpirse una prescripción que ya se encuentra configurada.

Por lo anterior, es evidente que desde la fecha en que CONSTRUCTORA COLPATRIA tuvo conocimiento de los hechos que dan origen a la demanda – **17 de mayo de 2017** – y el momento en que se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro - **18 de mayo de 2019** -, **NUNCA** se presentó ningún requerimiento tendiente a hacer efectiva la póliza expedida por mi mandante.

De tal manera que las acciones derivadas del contrato de seguro prescribieron a más tardar, si no antes, el día **18 de mayo de 2019**, pues se reitera al Despacho, que la **CONSTRUCTORA COLPATRIA** desde el momento en que tuvo conocimiento del presunto incumplimiento, tuvo dos (2) años para presentar la reclamación, sin que haya presentado tal requerimiento.

Nótese señor juez que la parte actora pretende de manera infundada probar la supuesta prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a través del comunicado remitido a **LIBERTY SEGUROS** con fecha del **5 de septiembre de 2019**, no obstante lo anterior, como bien lo sabe el Despacho

y parece desconocer la parte actora, **no es posible interrumpir la prescripción cuando ésta ya ha operado y se ha consolidado.**

En ese sentido, dado que las acciones derivadas del contrato de seguro irremediablemente prescribieron el día **18 de mayo de 2019**, cualquier comunicación o requerimiento remitido con posterioridad a esa fecha no tienen la vocación de interrumpir la mencionada prescripción, toda vez que la misma ya se encontraba plenamente configurada.

Por ende, dado que las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentra irremediablemente prescrita, sin que la parte demandante haya logrado interrumpir el término de prescripción, solicito al Despacho declarar probada la excepción de prescripción.

De igual forma, dado que la presente excepción no requiere de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, y que fueron aportadas incluso por la misma parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se sirva proferir sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por ser ésta objetiva y estar debidamente probada.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La autonomía privada legal y constitucionalmente protegida, y la libertad contractual consustancial a ella, emanada del artículo 1602 del Código Civil, facultan al particular, entre muchas otras cosas, para decidir si celebra o no un negocio jurídico; para determinar con quién lo celebra; y, en caso de hacerlo, si lo hace directamente o por medio de mandatario nombrado a propósito; para escoger el tipo comercial más conveniente, mediante la estipulación de las obligaciones y derechos que mejor se acomoden a la consecución de la finalidad por él buscada.

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.”

En la misma providencia, el máximo órgano constitucional señaló categóricamente que las partes **se rigen única y exclusivamente por lo pactado**, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral. En palabras de la Corte:

*“La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, **mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió.**” (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

De las fuentes citadas, se concluye que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes son las que determinan el contenido del negocio jurídico a cuya celebración concurren, siempre que dicho contenido no contraríe el orden público ni las buenas costumbres. Es lo acordado y nada más lo que determina sus obligaciones. Es por ello que, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, pretender alterar el contenido obligacional de un contrato, de manera unilateral, constituye un acto de mala fe que conculca la confianza depositada por la contraparte contractual y que, como tal, no puede ser amparado por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el contrato de seguro, aun con sus particularidades propias, se rige por las reglas generales por las que transitan todos los negocios jurídicos. Así, en materia de seguros, un reflejo la autonomía de la voluntad en cabeza de la aseguradora se encuentra en el derecho a determinar, dentro de la póliza respectiva, el alcance de los riesgos cuya cobertura asume, mediante la definición de las coberturas otorgadas en dicha póliza, ello se desprende con absoluta claridad del tenor propio del artículo 1056 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

*“Con las restricciones legales, **el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos** a que esté expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Lo anterior implica que la compañía aseguradora, dentro de los parámetros legales, puede decidir cuáles riesgos asume y cuáles no; siendo ello consentido por el tomador, se hace oponible a este, a terceros y a las autoridades que pretendan trasladar una obligación indemnizatoria a la aseguradora. De este modo, la responsabilidad contractual de las aseguradoras se encuentra **única y exclusivamente** limitada a los amparos contratados e integrados en la póliza. Por esta razón, es absolutamente inviable declarar responsable a una Compañía con fundamento en hechos **que nunca fueron amparados por el contrato de seguro.**

De acuerdo con el objeto negocial que a bien tuvieron las partes convenir, **LIBERTY SEGUROS S.A.** asumió los siguientes amparos de manera expresa:

1. Cumplimiento del contrato
2. Buen manejo de anticipo
3. Estabilidad de la obra
4. Calidad de los bienes
5. Salarios y prestaciones sociales

Ahora bien, en virtud de las pretensiones de la demanda por medio de las cuales se solicita se afecte el amparo de estabilidad de la obra, se precisa al Despacho que las Altas Cortes han señalado que la finalidad de éste amparo

es indemnizar los perjuicios causados al contratante en aquellos eventos en que la obra ejecutada amenace ruina o deterioro, como consecuencia de un vicio de construcción o un vicio en los materiales utilizados por el contratista.

En ese orden de ideas, se destaca al Despacho que según el acta de entrega suscrita entre las partes, se dejó constancia que la obra fue entregada en debida forma, sin ninguna observación, o compromiso pendiente entre las partes, es decir que el contrato cumplió con las condiciones técnicas necesarias para que el manto impermeabilizante entrara a etapa de condiciones normales de uso,

Sin embargo, posterior a ello es innegable que la obra fue objeto intervenciones por parte de terceros subcontratistas de **COLPATRIA CONSTRUCTORA**, e incluso por parte de los locatarios del centro comercial, quienes rompieron la unidad estructural del manto instalado por **SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA**, alterando de esta forma las condiciones normales de uso y finalidad para la que fue contratada.

Es decir que en este caso, no hubo incumplimiento del contratista garantizado por cuanto el contrato fue ejecutado conforme a la técnica y materiales requeridos para ello, de tal manera que cualquier presunto daño o afectación de la obra entrega, obedeció a causas extrañas al contratista, y más bien, atribuibles a CONSTRUCTORA COLPATRIA y locatarios.

Por ende, **NO EXISTIÓ NINGÚN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA.** Pues al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, y terminación del contrato, se evidencia la existencia de diferentes causas que afectaron la obra entregada por el afianzado, y que de ninguna manera pueden ser atribuibles a la **SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA**.

Los eventos anteriormente mencionados dan cuenta de la existencia de **un claro incumplimiento de las obligaciones que a su cargo tenía CONSTRUCTORA COLPATRIA, cuyo incumplimiento derivó a la causación de los presuntos daños y perjuicios que pretenden ser indemnizados con cargo a la póliza.**

Así las cosas, los supuestos e hipotéticos perjuicios sufridos por **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, **NO** tienen como causa una conducta atribuible a la **SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA**, si no a la actuaciones desplegadas por la demandante, quien permitió que terceros contratistas realizaran trabajos sobre las obras ejecutadas.

En esa medida, solicito respetuosamente al Despacho que declare probada esta excepción, liberando así a mi mandante.

3. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en el régimen comercial colombiano, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

***“ARTÍCULO 1077.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro**, se refiere a la *“realización del riesgo asegurado”*, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo, implicó como detrimento para el asegurado.

En el caso en concreto, es claro que la parte actora no logra acreditar que se haya realizado el riesgo efectivamente amparado por **LIBERTY SEGUROS**, pues en ningún momento logra demostrar que la causa eficiente del presunto daño sea imputable al afianzado.

Todo lo contrario, de conformidad con el material probatorio, se evidencia que los presuntos daños, - que no existen- son como imputables exclusivamente al contratista quien permitió que terceros intervinieran la obra, afectando de esta manera gravemente el estado de la misma.

Por lo tanto, en la medida en que los hechos de la demanda -soporte de sus pretensiones-, son completamente extraños a los amparos otorgados por la aseguradora, es imposible que la demanda impetrada -aun si hubiera estructurada adecuadamente y en la oportunidad legal- pudiera afectar el contrato de seguro.

4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Es preciso resaltar que ninguna responsabilidad civil, contractual o extracontractual, escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la

parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta culposa del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, DEBIDAMENTE PROBADO POR EL DEMANDANTE.**

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)

Lo anterior significa que el demandado debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: **“el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones.”**¹ Así entonces, el nexo de causalidad no se presume, tiene que ser probado por quien reclama una indemnización para poder acceder a ésta; de lo contrario, sus pretensiones se irán al traste, como debe ocurrir en este proceso.

En los hechos de la demanda no hay referencia alguna frente a un nexo de causalidad, como tampoco un hecho del que se pueda extraer la relación de causalidad; así, no hay nada que pueda ser probado o dejado de probar. La razón es simple: no puede haber relación de causalidad entre dos factores que no existen, como son un daño -que no existe- y un fundamento de

¹ Patiño, Héctor Domínguez. *El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad*. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

responsabilidad contractual -que tampoco existe. Y, por tanto, es inexistente la relación de causalidad – que tampoco se evidencia-.

Y es que, tal como se ha señalado anteriormente, de entenderse que existen los supuestos daños alegados por el asegurado, estos serían atribuibles única y exclusivamente a su actuar culposo, al incumplir todas y cada una de las obligaciones que estaban a su cargo y, consecuentemente, impedir el cumplimiento del contratista garantizado.

Además, es inaceptable que por la sola aparición de filtraciones de agua, el contratante infiera de manera infundada, que la causa de las mismas obedece a una actuación imputable al contratista.

Todo lo contrario, se reitera al despacho que no existe material probatorio idóneo que logre acreditar dicha circunstancia, por lo tanto, se entiende como una mera afirmación sin sustento jurídico o fáctico que lo soporte.

En ese sentido, ante la ausencia de una relación de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad contractual, es necesario concluir que no se puede proferir declaración o condena en contra de mi mandante, ya que la no terminación de las obras obedeció a hechos exclusivos de **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, motivo por el cual no se encuentra acreditado ningún nexo causal entre las conductas del contratista afianzado y los supuestos daños – también inexistentes – pretendidos en la demanda, como respetuosamente solicito declararlo al Despacho.

5. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DEL ACREEDOR

Cuando el nexo de causalidad imprescindible para el nacimiento de una responsabilidad civil – en los términos ya anotados –, se vea excluido o atenuado en virtud de una culpa exclusiva del lesionado o de una concurrencia de su imprudencia con el actuar del demandado, la indemnización, o será rechazada, o será reducida, merced a la operancia de una división de la responsabilidad.

Esta conclusión que, por obedecer a la más elemental lógica y justicia no necesitaría de respaldo normativo alguno para operar, ha sido, sin embargo, expresamente consagrada por nuestro legislador, cuando en el artículo 2357 del Código Civil, dispone que *“la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Podría pensarse, no obstante, que, al tratarse del artículo 2357 del Código Civil – típicamente reservado para la responsabilidad aquiliana – no tendría aplicación en el marco de una responsabilidad contractual. Sin embargo, la jurisprudencia ha zanjado esta discusión así:

*“En el derecho contemporáneo es claro, asimismo, que el comportamiento de quien reclama la reparación de los daños no sólo tiene trascendencia en materia de responsabilidad civil extracontractual, sino que el mismo es igualmente relevante cuando se reclama la indemnización de los daños producidos por el incumplimiento contractual. Tal circunstancia explica la importancia que tiene la figura que se ha conocido tradicionalmente como mora creditoris (arts. 1605, 1739 y 1883 del Código Civil) y que, específicamente, en la regulación mercantil de algunos de los eventos de responsabilidad civil contractual, el legislador haya previsto expresamente el hecho o culpa de la víctima o, concretamente, del acreedor, como mecanismo para enervar total o parcialmente la pretensión indemnizatoria (arts. 732, 992, 1003, num. 3º, 1196, 1391 y 1880 del Código de Comercio, entre otros), **lo que no quiere decir que la procedencia de tal mecanismo de defensa en materia contractual no tenga la misma generalidad que existe en la responsabilidad civil extracontractual**, pues, en aquellos eventos bien puede aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, teniendo presente que **éste es uno de aquellos asuntos en los que los criterios generales de la responsabilidad civil son aplicables a uno u otro campo.**”² (negritas fuera del texto).*

Ahora bien, **en el presente caso, ha ocurrido, precisamente, una culpa exclusiva del acreedor –CONSTRUCTORA COLPATRIA–** destructora de

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Rad: 11001-3103-008-1989-00042-01. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez.

cualquier nexo de causalidad entre el supuesto resultado lesivo y la conducta del Consorcio.

No puede un acreedor ser el causante de su propio daño, si lo hubiera - aunque en el presente caso no lo hay-, y luego solicitar la indemnización por parte del deudor, pues ello negaría la existencia de un nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual.

Es decir, en el momento en que se evidencia que el acreedor fue el verdadero causante del daño, se rompe el nexo de causalidad y se debe exonerar al deudor, pues, en caso de existir un no cumplimiento, éste será imputable al acreedor y no al deudor.

Durante la ejecución del contrato principal se evidencia puntualmente este supuesto de hecho. Un acreedor - **CONSTRUCTORA COLPATRIA**- - que, con sus conductas, fue el real causante de su propio daño.

Según las pruebas documentales, se desprende que **CONSTRUCTORA COLPATRIA** permitió que otros subcontratistas designados por los locatarios de los distintos establecimientos del centro comercial, afectaran gravemente el manto impermeabilizante instalado por ATA, con perforaciones, cortes, entre otras averías.

Los eventos anteriormente mencionados dan cuenta de la existencia de **una evidente CULPA del acreedor al incumplir deliberadamente las obligaciones que tenía a su cargo y cuya no verificación resultó en la imposibilidad de continuar con la construcción de la obra.**

En consecuencia, en cuanto los supuestos daños aludidos se atribuyen al obrar del demandante, solicito respetuosamente a la Delegatura declarar probada esta excepción, y, por consiguiente, exonerar de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

6. AUSENCIA DE DAÑO

Resulta de común conocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, que a quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, necesariamente le asiste la carga de demostrar la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual.

Si bien en materia de responsabilidad civil contractual no existe una norma que expresamente consagre que el daño es la piedra angular sobre la cual esta se erige, como si ocurre en la responsabilidad civil extracontractual con el artículo 2341 del Código Civil, lo cierto es que este carácter fundamental del daño se deduce de la lectura de varias normas de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, los artículos que se refieren a la responsabilidad que nos concentra disponen que al deudor le corresponderá "indemnizar los perjuicios[1]". Por consiguiente, como el ordenamiento jurídico prevé que la responsabilidad civil contractual consiste en la indemnización de perjuicios, es evidente que, para derivar este tipo de responsabilidad en cabeza de una persona, se requiere previamente acreditar la existencia un daño o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos.

Lo anterior quiere decir que, el daño es un presupuesto para que la acción de responsabilidad contractual pueda prosperar o, en otras palabras, que el daño es el primer peldaño en el análisis que debe realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado el daño, no existiría razón alguna para continuar con la evaluación de los demás elementos de prueba.

La doctrina es unánime respecto del carácter nuclear del daño. En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo "*para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por si solo solo la responsabilidad civil[2]*".

Lo anterior, lejos de ser una interpretación aislada, ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“de suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad[3].” (subrayas y negrilla fuera de texto)

En ese entendido, sin la existencia del daño no es posible pretender declarar la responsabilidad, ni contractual ni extracontractual.

Por su parte, es de exclusiva incumbencia de quien solicita la declaración judicial de una responsabilidad contractual, satisfacer la doble carga de probar, con todo rigor y a plenitud, tanto a la existencia o realidad del perjuicio, como su cuantía o magnitud ciertas (artículo 167 del Código General del Proceso).

En otras palabras, ni la realidad, ni el monto de los perjuicios se presumen, por lo cual el resarcimiento de estos no podrá, bajo ninguna circunstancia, decretarse cuando en el proceso no obren sino afirmaciones o simples conjeturas de los demandantes, en el sentido de haber experimentado daño. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que, sin la existencia y demostración del daño, no es posible proferir condena alguna.

Adicionalmente, conforme a las reglas de carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por su parte, es de exclusiva incumbencia de quien solicita la declaración judicial de una responsabilidad contractual, satisfacer la doble carga de probar, con todo rigor y a plenitud, tanto a la existencia o realidad del perjuicio, como su cuantía o magnitud ciertas (artículo 167 del Código General del Proceso).

En otras palabras, ni la realidad, ni el monto de los perjuicios se presumen, por lo cual el resarcimiento de estos no podrá, bajo ninguna circunstancia, decretarse cuando en el proceso no obren sino afirmaciones o simples conjeturas de los demandantes, en el sentido de haber experimentado daño. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que, sin la existencia y demostración del daño, no es posible proferir condena alguna.

La consecuencia obvia de lo expuesto, es que el fallador deberá abstenerse de proferir condena alguna a la reparación, cuando quiera que el demandante no satisfaga la prueba de los daños que alega en la demanda. Y precisamente, tal es la situación que se configura en el presente proceso. En tal efecto, en la demanda se alegan hipotéticas y fabulosas sumas como unos también hipotéticos daños materiales e inmateriales.

En el presente caso, **CONSTRUCTORA COLPATRIA** NO LOGRA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS A SU PATRIMONIO, pues sus alegatos no se fundamentan en otra cosa que suposiciones carentes de pruebas, y la razón es simple: no existió daño alguno.

En primera medida, la contraparte acusa la existencia de un perjuicio consistente en los supuestos daños ocasionados por el afianzado, sin embargo, nótese señor juez, como en el escrito de la demanda no se allega ninguna prueba idónea que acredite que la causa eficiente sea imputable al afianzado, ni mucho menos se indica cuál es la cuantía respectiva.

Aunado a lo anterior, la infundada pretensión de declarar el siniestro se encuentra soportada, sorprendentemente, en una solicitud de indemnización que realiza el Parque Arauco Colombia S.A. a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., de tal manera que se reitera, esto no es prueba idónea que permita acreditar la cuantía del perjuicio.

Téngase en cuenta señor juez, que la parte actora tiene la obligación de probar y demostrar la cuantía del perjuicio que pretende ser objeto de indemnización de la póliza. Aunado a lo anterior, y aún más grave, se desprende que el demandante pretende la indemnización de unos supuestos perjuicios **SIN**

SIQUIERA ALLEGAR COMPROBANTES DE PAGO QUE SOPORTEN LA AFECTACIÓN DIRECTA DE SU PATRIMONIO.

Es decir, que el demandante tampoco cumple con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no aporta **NINGÚN COMPROBANTE DE QUE SOPORTE ALGÚN PERJUICIO EN EL PATRIMONIO DEL asegurado.** Es decir que, su dicho solamente se soporta en vagas elucubraciones sin soporte probatorio alguno.

Así las cosas, sin que se acredite la existencia de un daño patrimonial producto del supuesto incumplimiento del contratista es inviable alegar su responsabilidad y, consecuentemente, tampoco lo es alegar la responsabilidad de mi representada.

7. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Es necesario aclarar, que en virtud del artículo 1088 del Código de Comercio, el contrato de seguro goza de un carácter indemnizatorio:

“Artículo 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Negrilla y delineado fuera de texto)

Con lo anterior, se entiende que dicho principio indemnizatorio es aquel *“(...) principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase.”*

Así las cosas, se entiende cómo el seguro está encaminado es a reparar el daño que haya podido sufrir el asegurado, quedando nuevamente en las condiciones iniciales, antes de sufrir el mismo. Si no se produce daño alguno, será imposible que el contrato de seguro cumpla con su carácter indemnizatorio.

Al resultar totalmente artificiales los inexistentes e inflados rubros señalados por la apoderada de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, es claro que no es posible afectar la póliza pues ello desconocería el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, previsto en el 1088 del C.Co, y, por el contrario enriquecería sin justa causa al demandante.

Por ese motivo, solicito al Señor Juez que declare probada también esta excepción, por tratarse de unas pretensiones carentes de material probatorio que acrediten lo allí solicitado, pues se reitera nuevamente, no se encuentra acreditado en debida forma los supuestos daños alegados.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la Ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona, natural o jurídica, se enriquezca sin causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer la demandante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin causa** por el cobro de lo no debido.

Nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, lo que sirve de sustento para impedir que se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una causa, en la medida en que éste carecería de la llamada *causa retentionis*.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes³:

- i) un enriquecimiento de un patrimonio
- ii) un correlativo empobrecimiento de otro patrimonio
- iii) relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento
- iv) ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

Declarar responsabilidad a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.** no tendría razón de ser puesto que la parte interesada no logra acreditar que los daños que pretende que se le indemnicen, adicionalmente no acredita la cuantía de estos presuntos daños, desconociendo que el daño, para ser indemnizado, debe cumplir con el carácter de ser cierto.

Adicional a lo anterior, las pretensiones de la demanda es un claro ejemplo del cobro de lo no debido, toda vez que como se explicó previamente, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentra ampliamente prescritas, de conformidad con las obras materiales aportadas en el proceso. Finalmente, tampoco se encuentra acreditado que la causa del supuesto daño, pueda ser imputado al afianzado, toda vez que a diferencia de lo pretendido, está claro que la causa eficiente del daño es imputable únicamente a **CONSTRUCTORA COLPATRIA.**

En ese sentido, cualquier declaración de responsabilidad carece de una causa en la cual fundamentarse. En consecuencia, las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el pago de sumas por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** no están llamadas a prosperar, puesto que no existe una causa que permita derivar responsabilidad alguna en cabeza de ésta.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de cobro de lo no debido, y que, consecuencialmente, exonere de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

9. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el imposible caso en el que el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro y una cuantía -pese a que no lo está ni lo podrá estar- y si, además, se desconoce la evidente prescripción alegada, es necesario resaltar que la apoderada de la demandante incorporó pretensiones por valores que exceden escandalosamente el valor asegurado de los amparos que injustificadamente y sin prueba se pretenden afectar.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que una de las pólizas expedidas por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

“Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”.

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador sólo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes y consta en la carátula de la póliza.

Es así como dentro del contrato de seguro se puede establecer una cuantía máxima de indemnización a cargo de la aseguradora, cuando ocurra el siniestro amparado con la póliza. De igual forma, es usual que la aseguradora establezca sublímites, limitando así el valor total asegurado.

Tal es el caso que nos ocupa respecto de las pólizas por las cuales se vincula a mi mandante.

Veamos, en la póliza de seguro de cumplimiento No. BO 2641183 se señaló lo siguiente:

AMPARO		VR. ASEGURADO	VIGENCIA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP	468,097,838	2016-03-15 2017-08-26
BUEN MANEJO DE ANTICIPO	COP	763,160,674	2016-03-15 2017-08-26
ESTABILIDAD DE LA OBRA	COP	312,065,226	*ver nota (1)
CALIDAD DE LOS BIENES	COP	312,065,226	2016-03-15 2018-04-19
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP	468,097,838	2016-03-15 2020-02-26
TOTAL VR. ASEGURADO COP		2,323,486,804.00	

De la lectura de lo anterior, se concluye que el límite expresamente pactado entre las partes, respecto del amparo de estabilidad de obra se fijó el límite en \$312.065.226.

Es así como, de acreditarse responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante – que como ya se explicó con anterioridad, es inexistente – la condena deberá ceñirse al límite pactado entre las partes, como le solicito a la Señora Juez lo tenga en cuenta al momento de proferir sentencia que ponga fin al presente proceso.

IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y, por el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez decretar y practicar las siguientes:

5.1.- DOCUMENTALES:

5.1.1. Póliza de seguro de cumplimiento para obligaciones en favor de particulares BO. 2641183 con todos sus anexos.

5.1.2. Condiciones generales de la Póliza No. BO. 2641183.

5.1.3. Comunicaciones enviadas por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** a **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con fecha del 02 de abril de 2020.

5.1.4. Informe remitido por la firma ajustadora **C.P. CONSULTING S.A.S.** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

5.2. TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que en audiencia se escuchen los testimonios de las siguientes personas, a quienes haré comparecer mediante el correspondiente citatorio con el fin de que se refieran sobre lo que les conste respecto a:

5.2.1. JONATHAN BECERRA , ingeniero de la firma ajustadora **C.P. CONSULTING S.A.S.** para se refiera a las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, terminación y liquidación del contrato de obra, así como el incumplimiento de las obligaciones relacionada con el contrato de seguro, lo que impide que se afecte la póliza.

El señor **BECERRA** podrá ser citado en la Carrera 19 A N° 79 - 18 Of. 514, teléfono 311 8592589, y manifiesto que desconozco su correo electrónico - aunque en caso de conocerse será informado oportunamente el Despacho.

5.2.2. CLAUDIA LILIANA PERICO RAMÍREZ , para que en su calidad de gerente de la firma ajustadora **C.P. CONSULTING S.A.S.** para se refiera a las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración, ejecución, terminación y liquidación del contrato de obra, así como el incumplimiento de las obligaciones relacionada con el contrato de seguro, lo que impide que se afecte la póliza.

La señora **PERICO** podrá ser citado en la Carrera 19 A N° 79 - 18 Of. 514, y manifiesto que desconozco su correo electrónico -aunque en caso de conocerse será informado oportunamente el Despacho.

5.2.3. XIMENA CORREA, para que en su calidad de ingeniera que estuvo presente en las visitas técnicas realizadas en el lugar de la ejecución de la obra a favor de **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar que encontró el estado de ejecución del contrato, y las observaciones surgidas allí.

La señora **CORREA** podrá ser notificado en la Carrera 19 A N° 79 - 18 Of. 514, de la ciudad de Bogotá.

5.2.4. Al **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **CM Pachón Ingeniería Especializada S.A.S.**, rinda testimonio sobre las obras que fueron ejecutadas a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA** relacionadas con los hechos que referenciados en la demanda.

El representante legal podrá ser notificado en CARRERA 75 8 A 95, de la ciudad de Bogotá.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que se decrete y practique el interrogatorio de parte del representante legal de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** el cual realizaré en audiencia o en sobre cerrado que aportaré oportunamente.

5.4. DICTAMENES PERICIALES

1. De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anunció que aportaré **dictamen técnico** con el fin de demostrar la inexistencia de incumplimiento por parte del contratista, la ausencia del siniestro, y todos los demás fundamentos presentados en este escrito que impiden que se afecte la póliza expedida por mi mandante, por lo que solicito, que se me conceda un término suficiente para ello.

2. De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anunció que aportaré **dictamen contable** con el fin de demostrar la inexistencia de daño, el incumplimiento de **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, la ausencia del siniestro, y de su cuantía y todos los demás fundamentos presentados en este escrito que impiden que se afecte la póliza expedida por mi mandante, por lo que solicito, que se me conceda un término suficiente para ello.

5.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

5.5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez ordene al **CONSTRUCTORA COLPRATRIA** exhibir todas las comunicaciones cruzadas entre ésta y **LA SOCIEDAD IMPERMEABILIZADORA ATA**, por ser indispensables para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan y el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos y la reclamación elevada al contratista.

5.5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez ordene al **CONSTRUCTORA COLPRATRIA** exhibir todas las comunicaciones cruzadas entre ésta y **LIBERTY SEGUROS**, por ser indispensables para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan y el momento en que se tuvo conocimiento de los mismos y la reclamación elevada a la aseguradora.

5.5.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez ordene al **CONSTRUCTORA COLPRATRIA** exhibir todas los documentos relacionados con la ejecución de obras relacionadas por terceros, ya sea subcontratista o locatarios del centro comercial, realizados con posterioridad a la entrega material de la obra del afianzado, por ser indispensables para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan y el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos y la reclamación elevada al contratista.

5.6. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Solicito se ordene la comparecencia del señor perito **ANTONIO PENALBA FERNÁNDEZ**, a audiencia, con el fin de poder interrogarlo bajo la gravedad de juramento acerca del contenido del dictamen pericial presentado por la accionante con el escrito en el escrito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS

9.1. El poder debidamente conferido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

9.2. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado

9.3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado

9.4. Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntas en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Los anexos podrán ser encontrados en el siguiente enlace de Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/18-b14NgIMC7ZVrEf0nuul1Q-mZfpBUov?usp=sharing>

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y cvargas@nga.com.co

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

RADICACIÓN contestación de la demanda - Proceso de Constructora Colpatría

Carolina Vargas Garcés <cvargas@nga.com.co>

Lun 5/09/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (914 KB)

Contestación de la demanda - Proceso de Constructora Colpatría.pdf;

Señores

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá

Cordial saludo,

En virtud de lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y en mi calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** me permito radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al interior del proceso identificado de la siguiente manera:

RADICADO	11001310301620220009400
PARTES	PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DE CONSTRUCTORA COLPATRIA CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.
ENTIDAD	JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Recibiré notificaciones electrónicas en los siguientes correos notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co jdgomez@nga.com.co, cvargas@nga.com.co

Agradezco su amable colaboración y se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Angie Carolina Vargas G.

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [±57-1-6218423](tel:+5716218423)[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)[Bogotá, D.C. – Colombia](#)cvargas@nga.com.co | www.nga.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S. y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error